BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe en el despacho de este periódico á 16 rs. trimestre para la capital, y 20 para fuera franco de porte.

NÚM. 65. MARTES 15 DE AGOSTO DE 1837. **6 CUARTOS.**

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

HABITANTES DE LA PROVINCIA:

Encargado de representar á mi Provincia en las Córtes actuales, no dudé diferir el cumplimiento de tamaña obligacion hasta ver totalmente disipado el riesgo de la invasion de Sanz; mas desvanecido aquel peligro, ya no pude escusarme de ir á desempeñar aquella sagrada obligacion, que si siempre se considera de preferencia, lo era inmensamente mas en las circunstancias. Publicada y jurada la CONSTITUCION, *asuntos de familia me obligaron á regresar al seno de ella con la vénia de las Córtes; mas á pocos dias S. M. tuvo á bien disponer que volviese á encargarme del mando de esta Provincia, y fué preciso abandonarlos. Vuelvo, pues, entre vosotros; pero ¡con cuan diferentes auspicios que la última vez! Entonces la nave del Estado estaba zozobrando en medio de la mas horrorosa y negra tempestad, sin mas guia para llegar al puerto que una bandera, la mas gloriosa sin duda, pero tan destruida y desgarrada por vientos enemigos que sus colores llegaban á ser equívocos. Ahora un pendon nuevo levantado sobre la misma asta, y tremolado por la mas benéfica de las manos, con bien retocados y marcados colores nos señala el puerto de salvacion. Unámonos, pues, en torno de él:* ISABEL *y* CONSTITUCION *sea nuestra enseña:* LIBERTAD *y* CRISTINA *nuestra divisa: sigámoslas constantes, y la revolucion está concluida; la guerra civil toca á su término, y un anchuroso campo de paz, gloria y ventura se desplega á nuestra vista.*

Teneis no obstante un paso que dar, en el que acaso se puede arriesgar todo. Las urnas electorales van á abrirse: meditad con la cordura, sensatéz y detenimiento que distinguen á los Gallegos lo que vais á hacer: inquirid las cualidades y antecedentes de los candidatos de que oigais hablar: indagad si son personas de arraigo y de saber, y sobre todo si son adictos á la Constitucion, á nuestra joven é inocente Reina y á su adorable Madre; sin esta última circunstancia y una honradéz á toda prueba todas las demas cualidades de nada sirven, y estas con un buen sentido pueden suplir todas las otras.

Habitantes de la Provincia de Orense: Un sentimiento íntimo me anuncia que el tiempo en que podré seros verdaderamente útil, promoviendo mejoras materiales, provechosas, efectivas y permanentes, se acerca: este es el de la paz, la union y la tranquilidad. ¡Pluga al Cielo traernos luego á este estado! y veréis que al ardiente deseo de hacer el bien, une, á pesar de su edad, toda la actividad necesaria para promoverle vuestro Gefe político = José Becerra.

Se advierte á los pueblos que en adelante deben remitir los diferentes asuntos ó al Gobierno político, ó á la Intendencia segun correspondan por no estar ahora reunidas estas Autoridades en una misma persona.

Número 113.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. Primera seccion. = Circulares. = Habiendo llegado á noticia de S. M. que la faccion carlista hace imprimir en Bayona un periodico altamente sedicioso en lengua francesa con el título de *Correspondance d' Espagne, journal de la frontiere*, y que procura introducirlo y circularlo en España; se ha dignado prohibir la introduccion y circulacion de semejante papel, bajo las penas impuestas en las leyes, y que se dé conocimiento de esta determinacion á los demas Ministerios y á la direccion general de correos para que se adopten de conformidad las disposiciones convenientes. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1837. = Acuña. = Sr. gefe político de...

Para que no pueda darse una interpretacion demasiado lata á las circulares de este ministerio de 3 y 6 del corriente, insertas en la Gaceta del 7, y evitar el trastorno ó confusion del orden legal, mezclándose unas autoridades en las facultades exclusivas de las demas, debe V. S. tener entendido que la mente del Gobierno, al dictar aquellas resoluciones, no ha sido la de sustituir una junta gubernamental á la accion de las diversas autoridades entre sí independientes, sino la de procurar la conciliacion, la armonía y unidad de sus diversas atribuciones en beneficio de la defensa y bienestar comun, pudiendo usar de las extensas facultades que les conceden las leyes para desconcertar las tramas de nuestros comunes enemigos, para hostilizarlos y poner á cubierto los pueblos de sus vejaciones y tropelías; pues en el caso de ser preciso usar sin restriccion ninguna de medios extraordinarios, se hallan facultadas las autoridades militares superiores para declarar en estado de sitio los pueblos, distritos ó provincias amenazadas de inminentes turbulencias ó de próxima invasion de las hordas rebeldes. De Real orden lo digo a V. S. para su cumplimiento; en la inteli-

gencia de que si se hubiesen adoptado en esa provincia algunas medidas extralegales, quedan desde luego nulas y de ningun valor. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1837. = Acuña. = Sr. gefe político de.....

Número 114.

Ministerio de Estado. = Real orden. = Excmo. Sr.: El Gobierno de Turin, continuando cada vez con mas empeño en su conducta injustificable y decididamente hostil hácia S. M. Doña Isabel II, y hácia la causa de la libertad española, despues de reiterados y nunca merecidos agravios y provocaciones que ya han puesto á la augusta Gobernadora del Reino en la precision de tomar algunas providencias imperiosamente reclamadas por la dignidad de la nacion y del trono, por la seguridad del Estado y por la salud pública, acaba de añadir á las anteriores ofensas la de haber cerrado desde 1.° del corriente mes á todos los buques que lleven el pabellon español, los puertos de los estados sardos, y dispuesto que los agentes consulares de España cesen absolutamente en todas sus funciones; lo cual sin prévia declaracion que con oportunidad pudiera servir de advertencia á nuestro comercio, no se ha notificado al cónsul general de S. M. en Génova hasta el siguiente dia 2, solo de palabra y negándole comunicacion por escrito.

En vista de un proceder tan violento é injusto y tan contrario á las prácticas constantemente observadas entre las naciones cultas, la Reina Gobernadora, reservándose tomar las providencias que convengan para obtener la debida reparacion de tales agravios, y la indemnizacion de los perjuicios que se hayan causado ó causaren al comercio español; y no pudiendo, á pesar de la bien conocida moderacion de sus sentimientos, dejar de adoptar aquella indispensable represalia que el decoro nacional exige, se ha servido resolver, de conformidad con el dictámen de su Consejo de ministros:

1.° Que desde luego queden cerrados al pabellon sardo todos los puertos del reino, exceptuándose solamente las embarcaciones mercantes de aquella nacion que antes del 1.° de Enero de 1838 arriben á ellos de paises de Ultramar con cargamento perteneciente ó consignado á españoles, las cuales serán admitidas á descarga, si no hubiere alguna otra razon justa que deba impedirlo.

2.° Que cesen inmediata y absolutamente en el ejercicio de toda funcion consular, pública ó privada los cónsules y vice-cónsules sardos que haya en el reino, á los cuales no se les dejará permanecer en él sino con el solo carácter de individuos particulares, sin otra consideracion que la que como tales merecieren.

3.° Que asi ellos como los demas súbditos sardos que haya en España residentes ó transeuntes queden desde ahora sujetos en todo al derecho comun y sin fuero ni privilegio alguno de extrangería.

Comunícolo á V. E. de Real orden para su conocimiento, y para que por ese ministerio se traslade en la parte respectiva esta Real resolucion á aquellas autoridades dependientes de él que deben cuidar de hacerla cumplir. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 22 de Julio de 1837. = Sr. Secretario de Estado y del Despacho de.....

Número 115.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. = Primera seccion. Circular. = Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes, con fecha 17 del actual, dicen al Sr. Ministro de la Gobernacion de la península lo siguiente. = Las Córtes han examinado la consulta del subinspector de la Milicia nacional de la provincia de Valladolid, remitida á las mismas por el ministerio del cargo de V. E. en 23 de Enero último, la cual tiene por objeto el que se designe el ayuntamiento á cargo del cual ha de estar el pago del tambor en aquellas compañías de los batallones rurales, cuyos individuos pertenecen á varios pueblos; é igualmente han examinado las mismas la adicion hecha por el Sr. Diputado Almenaci al propio asunto. En su vista las Córtes han acordado: el coste de la caja y uniforme y el salario del tambor, deben abonarse por los ayuntamientos de los pueblos que concurran á formar una compañía en los batallones rurales; previniéndose que ha de ser con arreglo á su vecindario y de los fondos de los 5 á 50 rs. impuestos á los que no son Milicianos; y á falta de estos, de cualesquiera otros municipales. Las diputaciones provinciales harán el reparto en vista del presupuesto que se les remita por el ayuntamiento del domicilio del capitan. = De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro de la Gobernacion, lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1837. = El subsecretario, Agustin Armendariz. = Sr. gefe político de.....

Número 116.

Accediendo, como Gobernadora del Reino á nombre de mi augusta Hija Doña Isabel II, á las instancias que por el mal estado de su salud me ha hecho el conde de Almodovar, mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, he venido, aunque con sentimiento mio, en admitirle la dimision de este encargo; declarando que quedo sumamente satisfecha del celo y acierto con que en su desempeño ha añadido nuevos méritos á los muchos que ya tiene contraidos. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Julio de 1837. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

En virtud de la dimision que por mi Real decreto de este dia he admitido al conde de Almodovar, y atendiendo á los conocimientos, experiencia y demas cualidades eminentes que distinguen al conde de Luchana D. Baldomero Espartero, teniente general de los ejércitos nacionales, y general en gefe de todas las fuerzas

destinadas á la persecucion del Pretendiente; tengo á bien, como Gobernadora del reino durante la menor edad de mi augusta Hija Doña Isabel II, nombrarle mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, con la circunstancia de que sin embargo continúe en su mando actual hasta que llegue el caso que de mi orden se le previene con esta fecha. Y para que interinamente despache dicha secretaría mientras se presenta á desempeñarla el citado conde de Luchana, vengo en habilitar al Subsecretario de la misma D. Pedro Chacon. = Rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Julio de 1837. = A D. José María Calatrava, Presidente del Consejo de Ministros.

Número 117.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad la Reina Viuda Doña María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente: = Las Córtes en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan extinguidos en la Península, islas adyacentes y posesiones de España en Africa, todos los monasterios, conventos, colegios, congregaciones y demas casas de religiosos de ambos sexos.

Art. 2.º Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los colegios de misioneros para las provincias de Asia, establecidos en Valladolid, Ocaña y Monteagudo, los cuales subsistirán con la denominacion de *Colegios de la mision de Asia*. El Gobierno fijará el número de individuos què deben componer cada colegio, segun lo exijan las circunstáncias, y arreglará todo lo correspondiente á su buen régimen, y lo relativo á la admision de novicios.

Art. 3.º Se autoriza al Gobierno para que provisionalmente, y donde lo juzgue necesario, mientras se provee por otros medios á la enseñanza, conserve algunas casas de escolapios; pero estas casas no se considerarán ya como comunidades religiosas, sino como establecimientos de instruccion pública, dependientes del Gobierno, que les dará reglamentos para su régimen interior, y con sujecion, en cuanto á la enseñanza, á los planes generales que rigen ó rigieren en adelante.

Art. 4.º Se autoriza igualmente al Gobierno para que conserve donde y mientras sean necesarias, algunas casas de los antiguos conventos hospitalarios como establecimientos civiles de hospitalidad, y bajo los reglamentos que les dé el mismo Gobierno.

Art. 5.º Se le autoriza tambien para que pueda conservar bajo su dependencia inmediata y como simples establecimientos civiles hospitalarios algunas casas de las hermanas de caridad de S. Vicente de Paul, donde las considere necesarias, y con calidad de por ahora mientras se adoptan los medios convenientes de suplir su falta, rigiéndose entre tanto por los reglamentos que se les den.

Art. 6.º Se autoriza por último al Gobierno para que en los mismos términos pueda conservar algunas casas de beatas dedicadas á la hospitalidad y enseñanza.

Art. 7.º El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para la conservacion y arreglo de los conventos y colegios de los santos lugares de Jerusalen y sus dependencias.

Art. 8.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del uso que hiciere de la autorizacion que se le concede en los cinco artículos precedentes.

Art. 9.º Sin embargo de lo prevenido en el art. 1.º, las religiosas profesas que quieran perseverar en el género de vida que han abrazado, podrán continuar en ella bajo el régimen de las preladas que elijan, y sujetas á los ordinarios diocesanos.

Art. 10. Las juntas creadas por el Real decreto de 8 de Marzo del año próximo pasado en las cabezas de todas las diócesis y en la corte, continuarán con el encargo de reducir el número de conventos de religiosas al que crean conveniente para contener con comodidad á las que quieran permanecer en ellos, procurando, en cuanto sea posible, distribuir las de los que se cierren entre los demas de la misma orden que subsistan, y arreglándose á las bases siguientes:

1.ª No se conservará abierto ningun convento ó monasterio que tenga menos de 12 religiosas profesas, ni se volverán á abrir los que esten ya cerrados, aunque antes de cerrarse tuviesen aquel número.

2.ª No subsistirá en una misma poblacion mas de un solo convento de la misma orden.

3.ª Si por circunstancias especiales creyesen las juntas diocesanas que es útil ó necesario conservar en una poblacion dos conventos de una misma orden, lo harán presente al Gobierno, que queda autorizado para resolver sobre ello lo que convenga.

Art. 11. Los novios y novicias, excepto los de los colegios de la mision de Asia, no podrán ya continuar en los conventos, y el Gobierno cuidará de que así se verifique.

Art. 12. Las religiosas que permanezcan en las casas ó conventos que queden abiertos, tienen la facultad de solicitar su exclastracion en cualquier tiempo, acudiendo para ello al gefe político ó alcalde constitucional, los que la concederán y dispondrán sin ningun género de retraso, poniéndolo en noticia de la junta diocesana y del ordinario.

Art. 13. Las religiosas exclaustradas ya, y las que se exclastraren en adelante, no podrán volver á la vida comun.

Art. 14. Se prohibe á las personas de ambos sexos el uso público del hábito religioso.

Art. 15. Los regulares exclaustrados ordenados *in sacris* quedan en la clase de eclesiásticos seculares bajo la autoridad de los respectivos ordinarios.

Art. 16. Los que no hubiesen recibido órdenes mayores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetos á las mismas obligaciones que los demas españoles.

Art. 17. En los monasterios y conventos extinguidos que tenian aneja la cura de almas, se conservarán abiertas las iglesias, siempre que el Gobierno lo juzgue conveniente, oyendo á la autoridad eclesiástica y á la diputacion provincial, y se proveerá á la dotacion de los ministros por los medios acostumbrados.

Art. 18. Los beneficios seculares, unidos á los monasterios y conventos extinguidos, se restituyen á la provision Real y ordinaria; pero sus actuales poseedores continuarán en el ejercicio y disfrute de ellos y en el pago de las pensiones con que se hallen gravados.

Art. 19. Las juntas distribuirán en los pueblos de sus respectivas diócesis los exclaustrados ordenados *in sacris* que disfruten la pension que les señala esta ley, y los prelados diocesanos los asignarán á las parroquias. Se exceptúan de estas disposiciones los que no hayan terminado su carrera literaria y quieran continuarla en las universidades, seminarios y demas colegios aprobados.

Art. 20. Todos los bienes raices, rentas, derechos y acciones de todas las casas de comunidad de ambos sexos, inclusas las que quedan abiertas, se aplican á la caja de Amortizacion para la extincion de la deuda pública, quedando sujetos á las cargas de justicia que tengan sobre sí. Los muebles de las casas que continúen

abiertas, quedarán en ellas para su uso, formándose el correspondiente inventario.

Art. 21. Se exceptúan de la disposicion contenida en el artículo anterior los bienes, rentas, derechos y acciones pertenecientes á los colegios de mision para las provincias de Asia, á la obra pia de los santos lugares de Jerusalen y los que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instruccion pública, como tambien la parte de los correspondientes al monasterio del Escorial, que resulte perteneccer al Real patrimonio.

Art. 22. Los ordinarios, prévia aprobacion del Gobierno, podrán destinar á parroquias las iglesias de los conventos suprimidos que sean necesarias.

Art. 23. Del mismo modo podrán disponer en favor de las parroquias pobres de su diocesis de los vasos sagrados, ornamentos y demas objetos pertenecientes al culto, exceptuando aquellos que por su rareza ó mérito artístico convenga conservar cuidadosamente, y los que por su considerable valor no corresponderian á la pobreza de las iglesias.

Art. 24. El Gobierno podrá destinar para establecimientos de utilidad pública los conventos suprimidos que se consideren á propósito.

Art. 25. Asimismo aplicará los archivos, cuadros, libros y demas objetos pertenecientes á ciencias y artes á las bibliotecas provinciales, museos, academias y demas establecimientos de instruccion pública.

Art. 26. Los religiosos de ambos sexos que se exclaustraren, podrán llevar consigo los muebles, ropas y libros de su uso particular.

Art 27. Los regulares exclaustrados y los secularizados en las épocas anteriores que no lo hubiesen sido á título de patrimonio ú otra cóngrua suficiente, ni hayan obtenido despues capellanía ú otra renta, ni tengan otros medios para ocurrir á su decente subsistencia, percibirán una pension diaria.

Art. 28. Esta pension será de cuatro rs. para los sacerdotes y ordenados *in sacris*, que no pasen de 40 años de edad; de cinco rs. para los que, pasando de 40 años, no hayan cumplido 60, y de seis para los que hayan cumplido esta edad. Los coristas y legos que se hallen impedidos de trabajar, á juicio de las juntas, percibirán tres rs. diarios hasta la edad de 60 años, y cuatro despues de esta. No estando impedidos, y teniendo la edad de 40 años, percibirán la misma pension de tres y cuatro rs. Los que ni esten impedidos, ni tengan 40 años, solo percibirán por espacio de dos la pension de tres rs. diarios. Los hospitalarios, á quienes prohibia su instituto ascender á las órdenes sagradas, se considerarán como legos profesos; pero si hubiesen sido prelados en sus conventos, se les reputará como los sacerdotes exclaustrados en cuanto á la pension que han de percibir.

Art. 29. Las religiosas secularizadas en las épocas anteriores, y las exclaustradas actualmente, ó que se exclaustraren en lo sucesivo, gozarán de la asignacion de cinco rs. diarios. Las que prefieran continuar en la vida monástica, solo percibirán cuatro reales.

Art. 30. Todas las pensiones cesarán luego que los interesados obtengan renta eclesiástica ó del Estado, mayor ó igual á la de la asignacion. Si fuere menor la renta adquirida, continuarán percibiendo la diferencia.

Art. 31. Tanto los exclaustrados y secularizados que obtengan alguna colocacion civil ó eclesiástica como las autoridades, corporaciones é individuos que intervengan en su concesion, darán parte á la junta diocesana en el término de ocho dias para que cese la pension.

Art. 32. Perderán el derecho á la pension respectiva los religiosos de ambos sexos que se hallen en alguno de los casos siguientes:

1.º Los que hayan servido en las facciones.

2.º Los que habiendo sido procesados por delitos políticos despues del decreto de amnistía de 1832, no hubiesen obtenido sentencia absolutoria.

3.º Los que se hayan ausentado del reino sin licencia del Gobierno ó pasaporte de la autoridad competente. Se exceptúan de esta regla aquellos que habiéndose ausentado antes de la publicacion del decreto de 8 de Marzo de 1836, se restituyan á la Península, y se presenten á las autoridades en el término de cuatro meses contados desde la promulgacion de esta ley.

4.º Los que se ausenten de la residencia que se les haya asignado sin conocimiento y anuencia de la junta diocesana y sin pasaporte de la autoridad civil.

Art. 33. La nacion reconoce como carga y obligacion del tesoro público el pago de las pensiones asignadas á los regulares de ambos sexos.

Art. 34. Las comunidades ó particulares que tengan derecho á la pension en el caso de que no se les satisfaga como corresponde, podrán dirigir sus quejas á las juntas diocesanas, y estas practicarán los oficios que correspondan, dando cuenta á S. M. por el ministerio de Gracia y Justicia si no fueren atendidas sus reclamaciones.

Art. 35. Las mismas juntas formarán inmediatamente un cálculo aproximado de lo que conceptúen necesario para el culto en las iglesias de las casas religiosas que queden abiertas, y lo someterán á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de que mientras se obtenga esta, se pague por el tesoro público y por duodécimas partes al tiempo de satisfacer las mensualidades de las pensiones. Tambien acordarán las juntas los reparos indispensables en los edificios, de acuerdo con los gefes de la Hacienda pública, por la cual se satisfará su importe.

Art. 36. Por cada casa de religiosas que subsista, se abonarán 2.200 rs. anuales para médico, cirujano y botica.

Art. 37. El Gobierno recomendará eficazmente á los prelados diocesanos y demas patronos y electores, que atiendan los méritos de los exclaustrados para su colocacion, siempre que obtengan de los gefes políticos un atestado de su buena conducta política, y lo merezcan ademas por su moralidad y aptitud.

Art. 38. Gozarán de la testamentifaccion, de la capacidad para adquirir entre vivos ó *ex testamento* ó *ab intestato*, y de los demas derechos civiles que corresponden á los eclesiásticos seculares, los religiosos secularizados y exclaustrados de ambos sexos desde que salieron de los conventos, y las monjas que continúen en los que queden abiertos desde el 8 de Marzo de 1836.

Art. 39. Las juntas diocesanas y las demas autoridades é individuos á quienes toque intervenir en la ejecucion de lo prevenido en esta ley, procederán en cuanto no se oponga á ella, conforme al reglamento de 24 de Marzo de 1836 y á los que formen el Gobierno en lo sucesivo. Palacio de las Córtes 22 de Julio de 1837. = Vicente Sancho, Presidente. = Mauricio Cárlos de Onís, Diputado Secretario. = Miguel Roda, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule = YO LA REINA GOBERNADORA. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 29 de Julio de 1837. = A D. José Landero Corchado.

Imprenta del Boletin.

ESTRAORDINARIO
AL BOLETIN DE ORENSE.

MIÉRCOLES 16 DE AGOSTO DE 1837.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Sr. Administrador principal de Correos de esta ciudad me transcribe con esta fecha lo que el Sr. Administrador de Benavente le dice con la de 14, y es lo que sigue:

El Sr. Administrador principal de Correos de Medina del Campo con fecha 13 del corriente me dice lo que sigue. — El Sr. Administrador general de Correos de Madrid con fecha 11 del actual nos dirige el oficio siguiente. — A los Administradores de Villacastin, Arévalo, Medina del Campo, Valladolid y Búrgos, recibido en la tarde de ayer 12 á las 7 de ella.

La proximidad á la carretera general de Castilla de la faccion que ocupa la capital de Segovia, hace peligroso el tránsito del correo que debe conducir la correspondencia pública á la ciudad de Búrgos y puntos intermedios; para evitar la interceptacion que por dicha razon se presentaba á la vista como segura, ha determinado la Direccion general, con acuerdo de la Autoridad militar, suspender el despacho del correo hasta que pueda verse asegurado su paso, que deberá ser muy pronto. Lo que por medio de este oficio comunico á Vmds. para que lo tengan entendido y puedan desmentir las noticias alarmantes que designen otras causas por la falta del recibo del correo. — Juan Abascal. — Cuyo antecedente oficio transcribo á Vmd., persuadido íntimamente que su celo por el bien de la Pátria desde luego le dictará el poner este oficio en el conocimiento de las Autoridades de esa, y de las demas personas influyentes en la tranquilidad pública, con el objeto de hacer calmar la ansiedad nacida por la falta de correspondencia; esperando en consecuencia tendrá la bondad de darme aviso del recibo de este. Dios guarde á V. muchos años. Benavente y Agosto 14 de 1837. — Juan Manuel Velasco. — Sr. Administrador principal de Correos de Orense. — Lo que pongo en conocimiento de V. S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 16 de Agosto de 1837.

Lo que pongo en conocimiento del público con el fin de que no se estravíe la opinion pública con noticias falsas y alarmantes. Orense 16 de Agosto de 1837. — José Becerra.

El Gefe Politico de Valladolid con fecha de 13 del corriente me dice que la faccion parece continúa en Segovia ó su inmediacion, y que el 11 llegaron á aquella capital los batallones primero y segundo de San Fernando, que debian de salir aquel dia á incorporarse con la division del Excmo. Sr. Capitan general de aquel distrito que observa de cerca al enemigo. — Becerra.

Imprenta del Boletin.